

17050

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación para la revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), registrado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 5 de mayo de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores con fecha 2 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 b) del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Acuerdo entre las representaciones social y económica de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), en la negociación del X Convenio Colectivo Sindical (Ordenanza Eléctrica) 1982-1983

En Madrid, a 2 de marzo de 1982, se reúnen en el domicilio social de calle Velázquez, 132, las representaciones social y económica de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA) con objeto de proceder a la adopción de los acuerdos relativos al X Convenio Colectivo Sindical (Ordenanza Eléctrica) para los años 1982 y 1983.

I. Capacidad de las partes

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, y, por otra, de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. Antecedentes

Las representaciones social y económica formulan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1.º Que en la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, con vigencia desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1980, y que fue revisado en sus aspectos económicos, a tenor de lo establecido en su artículo 3.º, con fecha 21 de abril de 1981 y homologada esta revisión por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de mayo de 1981.

2.º Que con fecha 7 de octubre de 1981, la representación social procedió a denunciar el Convenio en vigor, de conformidad con lo estipulado en su artículo 3.º, con el fin de negociar el nuevo Convenio Colectivo, que ha de regir a partir de 1 de enero de 1982 las relaciones laborales de la Empresa y el personal de los diferentes Centros de trabajo, adscritos a la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica.

3.º Que en virtud de lo indicado en los dos números anteriores, ambas representaciones, social y económica, han procedido a la negociación del X Convenio Colectivo Sindical (Eléctrico), habiéndose llegado a los acuerdos que se citan a continuación.

III. Acuerdos

Ambas partes, social y económica, convienen dar, en unos casos, nueva redacción, a los artículos del Convenio anterior, que se señalan a continuación; modificar, en otros casos, exclusivamente sus valores económicos; ampliar, en algunos casos, su articulado, y dejar vigente, en los demás casos, el resto del articulado del anterior Convenio Colectivo y de su revisión, procediéndose en breve a la publicación de su texto articulado total, en base a los presentes acuerdos.

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio comenzará a regir el 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración inicial de dos años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1983, pudiendo prorrogarse de año en año de no mediar denuncia en contrario de cualquiera de las partes que lo suscriben.

Los aspectos económicos contenidos en los capítulos IV y IX del vigente Convenio Colectivo serán negociados para el año

1983, manifestando ambas partes que dicha negociación comenzará a principios de diciembre de 1982, salvo imponderables.

Con independencia de lo anterior, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I. N. E.), registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 7. **Salario.**—Se sustituye la tabla salarial del anexo I del Convenio, por la que se incorpora a la presente acta como anexo I.

Art. 8.º 2. **Quinquenio de veinte años de servicios.**—Se sustituye la tabla del quinquenio de veinte años de servicios del anexo II del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo II.

Art. 9.º 1. **Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.**—Se sustituye la tabla del suplemento de remuneración por trabajo nocturno del anexo III del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo III.

Art. 9.º 2. **Complemento de trabajo a turno.**—Se modifican los importes del complemento de trabajo a turno, que pasan de 216 pesetas, 181 pesetas y 145 pesetas a 240 pesetas, 201 pesetas y 161 pesetas, respectivamente.

Se modifica el importe mínimo del turno figurado en el apartado 2.3 del artículo 9.º, que pasa de 125 pesetas a 139 pesetas.

Art. 9.º 3. **Plus de actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte.**—Se modifican los importes del plus por actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte, que pasan de 786 pesetas, 732 pesetas y 872 pesetas a 872 pesetas, 813 pesetas y 746 pesetas, respectivamente.

Art. 10. 1. **Horas extraordinarias:**

1.1. Se establece como principio general que los trabajadores habrán de desarrollar su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir el óptimo rendimiento durante la jornada ordinaria de trabajo. Por tanto, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias y la Empresa se compromete a no solicitarlas, salvo en los casos siguientes, en que se considerarán de inexcusable cumplimiento, habida cuenta del carácter público de los servicios encomendados a la Empresa: **Siniestros, accidentes y averías que originen parada o riesgo grave de parada, así como cualquier otra incidencia que reduzca o ponga en riesgo inminente de reducción la seguridad del personal o la producción. Actividades de puesta en marcha. Actividades en ocasión del descargo obligado de instalaciones en domingo y festivos o de noche. Sustitución imprevista del personal de turno o del de servicios inaplazables. Completar o iniciar servicios cuya parada o suspensión cause grave perjuicio. Se informará al Comité de Empresa o, en su caso, a los Delegados de personal sobre las horas extraordinarias en todos los casos anteriores, exigiéndose la autorización previa de dichos organismos para cualquier otro supuesto de horas extraordinarias, tanto en lo que se refiere a las horas a realizar como a los trabajadores que hayan de efectuarlas.**

Se sustituye la tabla de horas extraordinarias del anexo IV del Convenio, por la que se incorpora a la presente acta como anexo IV.

Asimismo, y como apartado 1.5, se establece el deseo de reducir las horas extraordinarias, de tal forma que se puedan ir estudiando mejoras de organización para que esta reducción no afecte a la producción de la Empresa, habida cuenta del carácter público de los servicios que tiene encomendados.

A este efecto, se acuerda que el número de horas extraordinarias realizadas y horas compensadas por descanso durante el año 1981, excluidas las compensaciones de festivos y medias horas de brocadillo habrá de ser reducido en un 40 por 100 durante los años de vigencia de este Convenio. En el supuesto de que en cualquiera de los años de vigencia se superase el número de horas extraordinarias que supone la reducción de las mismas (60 por 100 de las realizadas en 1981), dicho aumento estará compensado con las contrataciones efectuadas en el año de que se trate, a razón de un nuevo trabajador por cada mil ochocientas sesenta y siete hora de aumento sobre la indicada cifra, en el Centro de trabajo de que se trate.

De las horas extraordinarias que no superen el 60 por 100 de las efectuadas en 1981, la mitad serán consideradas a todos los efectos como estructurales, discutiéndose el carácter del resto.

Las Comisiones de los representantes de los trabajadores, previstas en el Real Decreto 1858/1981, recibirán información para el seguimiento de los anteriores compromisos.

Art. 10. 2. **Compensación por media hora de descanso.**—Se sustituye la tabla del anexo V de la revisión del Convenio, por la que se incorpora a la presente acta como anexo V.

Art. 10. 3. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Se sustituyen los valores del plus de asistencia y puntualidad del apartado 3.1 del artículo 10 del Convenio, por los siguientes:

Niveles	Importes diarios pesetas	Niveles	Importes diarios pesetas
1	114	5	70
2	102	6 y 7	63
3	83	8 a 12	58
4	77		

Art. 10. 4. *Plus por trabajos intempestivos.*—Se modifica el importe del plus por trabajos intempestivos, que pasa de 574 pesetas a 637 pesetas.

Art. 10. 5. *Plus por trabajos en domingo, festivo y día de descanso.*—Se modifica el importe de este plus, que pasa de 574 a 637 pesetas.

Art. 11. 2. *Participación en beneficios.*—Se sustituye la tabla de la participación en beneficios del anexo IV de la revisión del Convenio, por la que se incorpora a la presente acta como anexo VI.

Art. 13. 1. *Complemento por residencia en Cornatel, Que-reño, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra.*—Se sustituye la tabla contenida en el anexo VII de la revisión del Convenio por la tabla que se incorpora a la presente acta como anexo VII.

Art. 14. 1. *Dieta de viaje.*—Se modifican los importes de las dietas de viaje, que pasan de 3.531 pesetas, 3.325 pesetas y 1.002 pesetas a 3.919 pesetas, 3.691 pesetas y 1.112 pesetas, respectivamente.

Art. 14. 2. *Dieta de almuerzo o cena por prolongación de jornada.*—Se modifica el importe de esta dieta, que pasa de 665 pesetas a 738 pesetas.

Art. 15. *Gratificación por quebranto de moneda.*—Se modifica el importe de esta gratificación, que pasa de 8.645 pesetas a 9.566 pesetas.

Art. 16. *Plus compensatorio de transporte.*—Se modifica el importe de este plus, que pasa de 75 pesetas a 83 pesetas diarias.

CAPITULO IX

Personal de obras y montajes

Art. 35. *Condiciones económicas de la Unidad de Obras y Montajes.*—Se modifican los importes señalados en este artículo del Convenio, que pasan de 1.995 pesetas y 532 pesetas a 2.214 pesetas y 591 pesetas, respectivamente.

CAPITULO X

Previsión social

Art. 37. *Defunción.*—Se modifican los importes señalados en este artículo del Convenio, que pasan de 100.000 pesetas, 150.000 pesetas y 30.000 pesetas a 125.000 pesetas, 175.000 pesetas y 40.000 pesetas, respectivamente.

Art. 38. *Seguro colectivo de vida.*—La Empresa concertará con la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria (MUSINI) que los topes fijados en este artículo del Convenio se elevarán al doble de su cantidad actual, con lo que pasarían de 250.000 pesetas, para los casos de muerte natural e invalidez permanente absoluta, y de 500.000 pesetas para los casos de fallecimiento por accidente laboral o, no siendo

laboral, en determinadas circunstancias, a 500.000 pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente.

Art. 40. *Viudedad y orfandad.*—Las cantidades mínimas a aplicar en las prestaciones de viudedad y orfandad pasarán a ser de 18.000 y 3.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO XI

Labor social

Art. 42. *Suministro de energía eléctrica a pensionistas.*—El cupo anual pasa a ser de 10.500 KW/año, al precio de 0,15 pesetas KWh.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Diferencias salariales del personal de turno: La Dirección de la Empresa recoge la intranquilidad de los representantes de los trabajadores, que han solicitado la creación de un plus de jornada continuada, sobre las diferencias salariales entre el personal de turno y el resto y, aunque en general está firmemente convencida de que en este momento dichas diferencias son racionales y responden a las condiciones diferentes de prestación del trabajo, se compromete a tratar este punto en la revisión económica de este Convenio, prevista en el párrafo 2.º del artículo 3.º

Segunda.—Jubilaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de este Convenio, ambas partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio se aplicará lo establecido en el Real Decreto-ley 14/1981 y Real Decreto 2705/1981, sobre jubilación a los sesenta y cuatro años, siempre que el trabajador lo solicite.

Tercera.—Fomento del empleo: La «Empresa Nacional de Electricidad» viene desarrollando durante los últimos años una política de inversiones que han permitido la creación de un gran número de puestos de trabajo, no sólo en su propia plantilla, sino también en el empleo indirecto e inducido.

Continuando con dicha política, y con independencia del aumento que se prevé para los próximos años en los empleos indirecto e inducido, la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», se compromete a mantener como mínimo, exceptuando aquellas personas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 2.º del Convenio vigente, durante la vigencia del mismo (considerando globalmente todos sus Centros de trabajo regidos por la Ordenanza Eléctrica), el nivel de empleo existente en 1981, es decir, plantilla media de 1981 (fijos más eventuales), computadas las personas con reserva de plaza (Servicio Militar, invalidez provisional y supuestos de excedencia forzosa).

Asimismo se compromete a mantener como mínimo la plantilla de personal fijo de la Empresa.

A los efectos anteriores se aclara, que tanto las plazas que se puedan cubrir de los trabajadores que causen baja en los años 1982 y 1983 y las de nueva creación serán cubiertas, salvo en aquellos supuestos en que no reuniesen las características específicas exigidas para el desempeño de las plazas, por los eventuales que estaban en plantilla al 31 de diciembre de 1981, de tal modo que los eventuales en plantilla al 31 de diciembre de 1981 pasen a fijos durante la vigencia del Convenio, salvo que no reuniesen condiciones similares a las exigibles para superar períodos de prueba.

La integración en plantilla de los eventuales no perjudicará las expectativas de promoción de la plantilla fija actual de ENDESA.

En prueba de conformidad con el contenido de la totalidad de los acuerdos pactados, firman el presente documento para su remisión al Ministerio de Trabajo a los efectos oportunos.

ANEXO I

Tabla salarial

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Salario base (12 pagas)	Salario complementario (12 pagas)	Total salario (12 pagas)
1	2.ª Técnica	Especial	714.602	622.208	1.336.870
	2.ª Administrativa				
2	2.ª Personal jurídico, sanitario y act. complementarias ...	Especial	634.601	534.139	1.168.740
	2.ª Técnica				
3	2.ª Administrativa	A	521.078	488.834	1.009.912
	2.ª Personal jurídico, sanitario y act. complementarias ...				
4	2.ª Técnica	B	424.250	474.103	898.353
	3.ª Administrativa				
5	3.ª Personal jurídico, sanitario y act. complementarias ...	B	394.756	445.035	839.791
	1.ª Profesionales de oficio				
6	4.ª Técnica	—	388.944	416.786	805.730
	4.ª Administrativa, Oficial de primera				
1.ª	Profesionales de oficio	B			

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Salario base (12 pagas)	Salario complementario (12 pagas)	Total salario (12 pagas)
7	2. ^a Profesionales de oficio, Oficial de primera	—	361.558	410.316	771.874
8	5. ^a Técnica	—	350.197	388.511	738.708
9	4. ^a Administrativa, Oficial de segunda	—	339.138	381.717	720.855
	5. ^a Administrativa	—			
	2. ^a Profesionales de oficio, Oficial de segunda	—			
10	1. ^a Peonaje	—	335.044	366.545	701.589
	3. ^a Profesionales de oficio, Oficial de tercera	—			
	1. ^a Auxiliar de Oficina	—			
11	2. ^a Peonaje	—	327.599	353.694	681.293
	2. ^a Auxiliar de Oficina	—			
12	3. ^a Auxiliar de Oficina	—	324.037	337.639	661.676
	3. ^a Peonaje	—			
13	Personal de limpieza	—	311.547	317.185	628.732
14	Aprendices de dieciséis a diecisiete años	—	229.853	125.952	355.805
15	Botones de dieciséis a diecisiete años	—			
	Aprendices de catorce a quince años	—	155.142	108.207	263.349

ANEXO II

Tabla de quinquenio de veinte años de servicio. Año 1982

PERSONAL DE CONVENIO

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Importe diario	Importe mensual (30 días)	Importe anual (10 pagas)
1	2. ^a Técnica	Especial	42,88	1.286	20.584
	2. ^a Administrativa	Especial			
2	2. ^a Personal jurídico, sanitario y act. complementarias	Especial	42,88	1.286	20.584
	2. ^a Técnica	A			
	2. ^a Administrativa	A			
3	2. ^a Personal jurídico, sanitario y act. complementarias	A	42,88	1.286	20.584
	2. ^a Técnica	B			
	2. ^a Administrativa	B			
4	2. ^a Personal jurídico, sanitario y act. complementarias	B	29,37	881	14.101
	3. ^a Técnica	—			
	3. ^a Administrativa	—			
	3. ^a Personal jurídico, sanitario y act. complementarias	—			
5	1. ^a Profesionales de oficio	A	29,37	881	14.101
6	4. ^a Técnica	A	27,34	820	13.125
	4. ^a Administrativa	A			
	1. ^a Profesionales de oficio	B			
7	2. ^a Profesionales de oficio	A	23,27	698	11.171
8	5. ^a Técnica	—	23,27	698	11.171
	4. ^a Administrativa	B			
9	Especial Auxiliar de Oficina	—	15,88	470	7.530
	5. ^a Administrativa	—			
	2. ^a Profesionales de oficio	B			
10	1. ^a Peonaje	—	15,88	470	7.530
	3. ^a Profesionales de oficio	—			
	1. ^a Auxiliar de Oficina	—			
11	2. ^a Auxiliar de Oficina	—	15,88	470	7.530
	2. ^a Peonaje	—			
12	3. ^a Auxiliar de Oficina	—	15,88	470	7.530
	3. ^a Peonaje	—			
13	Personal de limpieza	—	10,54	316	5.062
14	Aprendices de dieciséis a diecisiete años	—	—	—	—
	Botones de dieciséis a diecisiete años	—	—	—	—
15	Aprendices de catorce a quince años	—	—	—	—
	Botones de catorce a quince años	—	—	—	—

ANEXO III

Suplemento de remuneración por trabajo nocturno. Año 1982

PERSONAL DE CONVENIO

Nivel salarial	Importe hora nocturna			Nivel salarial	Importe hora nocturna		
	Oficinas	Mantenimiento	Turno		Oficinas	Mantenimiento	Turno
1	184	138	147	7	74	71	87
2	145	119	130	8	70	68	84
3	121	105	113	9	68	65	81
4	109	92	110	10	67	65	81
5	109	84	98	11	63	62	79
6	87	84	93	12	59	61	71

ANEXO IV
Horas extraordinarias. Año 1982
PERSONAL DE CONVENIO

Nivel salarial	Importe hora ordinaria			Importe hora ordinaria con recargo del 75 por 100		
	Oficinas	Mantenimiento	Turnos	Oficinas	Mantenimiento	Turnos
1	509	465	460	891	815	804
2	401	359	411	702	628	718
3	359	362	341	628	528	597
4	274	292	321	481	512	562
5	263	274	281	462	481	491
6	253	253	276	443	443	484
7	220	221	239	334	386	417
8	191	213	233	334	381	406
9	185	214	226	323	375	397
10	181	209	223	317	365	390
11	180	194	189	315	340	331
12	179	171	173	314	299	303
13	—	143	—	—	251	—

ANEXO V

Tabla de compensación por media hora de descanso. Año 1982

Nivel salarial	Importe media hora de descanso	Nivel salarial	Importe media hora de descanso
1	456	7	250
2	410	8	244
3	345	9	239
4	323	10	235
5	289	11	203
6	285	12	189

ANEXO VI

Tabla de participación en beneficios

Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios	Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios
1	952.885	152.462	9	452.184	72.349
2	846.135	135.362	10	446.725	71.478
3	694.771	111.163	11	436.793	69.888
4	565.874	90.508	12	432.049	69.128
5	526.342	84.215	13	415.305	66.463
6	518.591	82.975	14	306.472	49.036
7	482.077	77.132	15	206.855	33.097
8	456.929	74.709			

ANEXO VII

Complemento por residencia. Año 1982

PERSONAL DE CONVENIO

(Personal con residencia fija en Quereño, Cornatel, Peñadrada, Las Ondinas, Santa María y La Mudarra)

Nivel salarial	Diario	Mensual (30 días)	Anual (12 pagas)
1	165,18	4.955	59.466
2	165,18	4.955	59.466
3	165,18	4.955	59.466
4	79,95	2.399	28.785
5	69,46	2.084	25.007
6	69,46	2.084	25.007
7	69,46	2.084	25.007
8	69,46	2.084	25.007
9	69,46	2.084	25.007
10	69,46	2.084	25.007
11	69,46	2.084	25.007
12	69,46	2.084	25.007

17051 RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, S. A.» (CETME, Sociedad Anónima).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, S. A.» (CETME, S. A.), recibido en esta Dirección General el 6 de los corrientes, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 30 de marzo de 1982, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑÍA DE ESTUDIOS
TECNICOS DE MATERIALES ESPECIALES, S. A.**

(CETME, S. A.)

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1. El presente Convenio establece y regula las relaciones laborales por las que han de regirse las condiciones de trabajo de la Compañía de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, S. A.» (CETME, S. A.), en todos y cada uno de sus Centros de trabajo, cualquiera que sea la actividad que en ellos se desarrolle y el lugar en que se encuentren emplazados dentro del territorio nacional.

Art. 2. El vigente Convenio será de aplicación al personal civil integrado en el baremo de categorías laborales y tabla salarial que se adjuntan como anexos I y II, quedando excluido del mismo el personal titulado, no incluido en los citados anexos.

Art. 3. El presente Convenio, en cuanto se refiere a su efectividad económica, tendrá vigencia desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1982.

La duración del Convenio se fija en un año contado a partir de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su terminación, el presente Convenio quedará prorrogado tácitamente por igual periodo de un año.

Art. 4. Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquiera clase, contrato individual o por cualquiera otra causa.